

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

El incidente de desacato promovido por el ciudadano CAMILO CIFUENTES SANCHEZ en representación de la señora **MARIA BERTA SANCHEZ MOSQUERA**, ante el incumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado el 28 de abril de 2015.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El ciudadano **CAMILO CIFUENTES SANCHEZ** en representación de la señora **MARIA BERTA SANCHEZ MOSQUERA** presentó solicitud de apertura de trámite incidental por desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado el 28 de abril de 2015, por parte de **CRUZ BLANCA EPS y/o COMPENSAR EPS**, decisión mediante la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la actora, en consecuencia, se ordenó a la accionada CRUZ BLANCA EPS que, procediera a proveer el tratamiento integral que requiera la señora Sánchez Mosquera para la enfermedad que padece y que fue objeto de estudio en el fallo constitucional.

Ahora bien, con el objeto de verificar el incumplimiento del fallo de tutela, el Juzgado mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021 dio apertura preliminar al incidente reclamado, de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo que requirió al Representante Legal de **COMPENSAR EPS**, con el objeto de que explicará las razones por las cuáles no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en comentario.

En atención a lo anterior, se recibió respuesta de parte de Compensar EPS, oportunidad en la que informó que esa entidad no fue vinculada dentro del trámite de la acción de tutela, habida cuenta que la misma se promovió contra CRUZ BLANCA en abril de 2015, por la presunta vulneración de derechos de dicha EPS. Agregó, que CRUZ BLANCA no hace parte de la Caja de Compensación Familiar Compensar en su programa de EPS, ni fue acogida ni fusionada por parte de esa entidad, por lo tanto, es totalmente independiente de esa EPS.

Precisó, que la señora MARIA BERTA SANCHEZ MOSQUERA, se encuentra activa en el Plan de Beneficios de Salud PBS en COMPENSAR EPS, en calidad de cotizante, desde el año 2019. Agregó, que en el mismo orden se observa que la usuaria paso a esa EPS de manera voluntaria más no de manera forzada

razón por la cual en este evento la tutela no se trasladó con la usuaria, por lo tanto, no puede siquiera considerarse que se ha desacatado la orden judicial, máxime cuando Compensar ha brindado los servicios de salud que la paciente ha requerido. En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia del trámite incidental.

Teniendo en cuenta lo precedente, se libro oficio a CRUZ BLANCA EPS, para que brindara información referente al estado de afiliación de la señora MARIA BERTA SANCHEZ MOSQUERA, entidad que en respuesta allegada al Juzgado comunicó que en la actualidad la señora MARIA BERTA no se encuentra afiliada a esa Entidad en Liquidación, toda vez que la última afiliación que presentó fue con el empleador ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900336004 con una sustitución pensional, con fecha de inicio del 1 de octubre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2019.

Explicó, que el estado actual de afiliación de la señora MARIA BERTA SANCHEZ MOSQUERA, es retirada por traslado a otra EPS, toda vez que con fecha 4 de octubre de 2019 la EPS Compensar solicito el traslado, el cual fue aprobado con inicio de vigencia del 1 de noviembre de 2019, trámite que fue exitoso, entrándose en cobertura de la EPS COMPENSAR a partir del 01 de noviembre de 2019; es decir que la señora MARIA BERTA SANCHEZ MOSQUERA, se encuentran en cobertura de la EPS COMPENSAR, dentro de la autonomía de la libre escogencia de la Entidad Prestadora del Servicio (EPS), desde el 01 de noviembre de 2019.

En términos del Decreto 2591 de 1991, el trámite de desacato tiene como fundamento el incumplimiento de la orden impartida por el juez de tutela, bien sea en primera o segunda instancia, dado que su objeto es sancionar a las entidades accionadas que han incumplido las órdenes impartidas por el juez constitucional en sede de tutela, en desmedro de los derechos fundamentales que fueron objeto de amparo por esa vía.

No obstante, la razón de ser del incidente de desacato es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorables a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras, si se efectivizó la decisión judicial.

Ahora, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo. En efecto, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

Bajo ese derrotero, en atención a lo señalado por el señor **CAMILO CIFUENTES SANCHEZ**, y los elementos materiales probatorios allegados al plenario, de cara a la inconformidad planteada por la accionante y en la que fundó la solicitud incidental, habrá de advertirse que el Juzgado amparo los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora María Berta Sánchez Mosquera, en consecuencia, se ordenó a la accionada **CRUZ BLANCA EPS** que, le brindara el tratamiento integral que necesita la actora a consecuencia de la morbilidad que presenta y que fue objeto de estudio en el fallo constitucional.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que para la época de la emisión del fallo el Juzgado, consideró existía claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a **CRUZ BLANCA EPS**, a través de su representante legal.

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado de las pruebas obrantes en el incidente de desacato que la entidad contra la que se impartió la orden en la acción constitucional, esto es, **CRUZ BLANCA EPS**, ya no es la encargada de brindar los servicios en salud que requiere la señora María Berta Sánchez Mosquera, por lo tanto no se puede endilgar incumplimiento alguno al fallo de tutela.

De igual manera, se avizora que tampoco le asiste responsabilidad alguna en el cumplimiento del fallo constitucional a **COMPENSAR EPS**, pues de acuerdo con lo informado por dicha EPS, la accionante se encuentran en cobertura de esa entidad, dentro de la autonomía de la libre escogencia de la Entidad Prestadora del Servicio (EPS), desde el 01 de noviembre de 2019, es decir, que su vinculación se realizó después de haberse proferido la sentencia de tutela y no se evidencia que el traslado haya sido obligatorio de acuerdo a las pruebas obrantes en el trámite incidental.

En suma, considera este despacho que no hay lugar a sancionar a **CRUZ BLANCA EPS**, así como tampoco a **COMPENSAR EPS**, en la medida en que la primera de las entidades mencionadas ya no es la encargada de brindar la atención en salud que requiere la actora, en razón a su desafiliación; y en el caso de la segunda, no es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado el 28 de abril de 2015, teniendo en cuenta que: **(i)** la afiliación a la misma se realizó años después de haberse librado la orden constitucional y **(ii)** el traslado de la accionante se llevó a cabo de manera voluntaria a dicha EPS de acuerdo a lo informado por la propia entidad, en consecuencia se ordenará el **ARCHIVO** del trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a continuar con el trámite incidental propuesto por el ciudadano **CAMILO CIFUENTES SANCHEZ** en

representación de la señora **MARIA BERTA SANCHEZ MOSQUERA** y de contera con la imposición de una sanción por desacato en contra de **CRUZ BLANCA EPS y/o COMPENSAR EPS**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del trámite.

Decisión contra la cual no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65015539022fc2ab40cbbba3e9806e3fdf3204de554a7321116b214f3274
0ad

Documento generado en 11/03/2021 02:34:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>